



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 110 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220048300	Otros Asuntos	Anyely Olaya Giraldo	Carlos Mauricio Cruz Hernandez	12/07/2023	Auto Decreta - Auto Decreta Pruebas - Pasa A Sentencia
41001311000220220025900	Otros Asuntos	Jennifer Guantiva Murcia	John Jarbi Cardenas Saenz	12/07/2023	Auto Decreta - Auto Decreta Pruebas - Pasa Para Sentencia
41001311000220220043900	Otros Asuntos	Maria Angelica Castañeda Monroy	Luis Eduardo Mozo Mendoza	12/07/2023	Auto Decreta - Auto Decreta Pruebas - Pasa Para Sentencia
41001311000220230016400	Otros Asuntos	Shirley Maryuri Caicedo Chavarro	Jairo Gutierrez Garcia	12/07/2023	Auto Rechaza - Auto Rechaza - No Subsana
41001311000220060027200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Ruth Adana De Otalora	Diego Armando Otalora Aldana	12/07/2023	Auto Fija Fecha - Audiencia Revision Interdiccion
41001311000220140040100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Sandra Trujillo Noguera	Jhon Anderson Benitez Trujillo	12/07/2023	Auto Fija Fecha - Audiencia Revision Interdiccion

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3b6fa3ac-c2d1-4410-a7ca-ea535cb42a8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva



Estado No. 110 De Jueves, 13 De Julio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230026200	Procesos Verbales	Ismael Montoya Bahamon	Luz Dary Castañeda Cardozo	12/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230017900	Procesos Verbales	Maria Alejandra Fernandez Losada	Luis Eduardo Muñoz Calderon	12/07/2023	Auto Decide
41001311000220230017900	Procesos Verbales	Maria Alejandra Fernandez Losada	Luis Eduardo Muñoz Calderon	12/07/2023	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220230024800	Procesos Verbales	Elsa Perdomo Herrera	Jose Farith Murcia Rumique	12/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230023600	Procesos Verbales	Maria Victoria Silva Bucuru	Cesar Augusto Perez Suarez	12/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230024900	Procesos Verbales Sumarios	Leidy Milena Gonzalez Ramos	Misael Gonzalez Aya	12/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Subsanaron
41001311000220230022600	Procesos Verbales Sumarios	Alexandra Maria Coqueco	Jose Alfonso Sanchez Cerquera	12/07/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3b6fa3ac-c2d1-4410-a7ca-ea535cb42a8c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva



Estado No. 110 De Jueves, 13 De Julio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230023000	Procesos Verbales Sumarios	Christian Camilo Ortiz Fajardo	Leidy Gisell Muñoz Fajardo	12/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220210027300	Procesos Verbales Sumarios	Lucelly Paola Pedreros Garzon	Luis Eduardo Castiblanco Acosta	12/07/2023	Auto Decide - Se Abstiene De Resolver Y Requiere

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3b6fa3ac-c2d1-4410-a7ca-ea535cb42a8c



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2006 00272 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: RUTH ALDANA DE OTALORA
TITULAR ACTO: DIEGO ARMANDO OTÁLORA ALDANA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado del informe de valoración de apoyo, se procederá a fijar fecha para continuar con el trámite previsto en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **2:00 P.M. del día catorce (14) de septiembre del año en curso**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en concordancia el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

A los interesados, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberán garantizar la conexión virtual del señor **DIEGO ARMANDO OTÁLORA ALDANA**

Las partes deberán estar atentas a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará el link a los correos electrónicos con la respectiva invitación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al correo de la Curadora rut-1409@hotmail.com, en razón a la orden de revisión de la interdicción y al Procurador Judicial de Familia como Representante del Ministerio Público al correo hgaitan@procuraduria.gov.co a través de quien se tramitara el proceso de interdicción.

Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

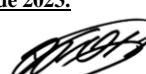
TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/CiudadanosfrmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 110 del 13 de julio de 2023.


DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2014 00401 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: SANDRA TRUJILLO NOGUERA
TITULAR ACTO: JHON ANDERSON BENITEZ TRUJILLO

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado del informe de valoración de apoyo, se procederá a fijar fecha para continuar con el trámite previsto en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **2:00 P. M. del día doce (12) de septiembre del año en curso**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en concordancia el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

A los interesados, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberán garantizar la conexión virtual del señor **JHON ANDERSON BENITEZ TRUJILLO**.

Las partes deberán estar atentas a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará el link a los correos electrónicos con la respectiva invitación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al correo de la Curadora sandratrujillo1973@gmail.com, en razón a la orden de revisión de la interdicción y al Procurador Judicial de Familia como Representante del Ministerio Público al correo hgaitan@procuraduria.gov.co a través de quien se tramitara el proceso de interdicción.

Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

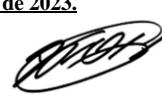
TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/CiudadanosfrmConsulta>

Amc

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el
anterior Auto por ESTADO Nº 110 del
13 de julio de 2023.


DIEGO FELIPE ORTIZ
HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00273 00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA
DEMANDANTE: Menor V.C.P. representada por
LUCELLY PAOLA PEDREROS GARZÓN
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CASTIBLANCO ACOSTA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El presente asunto pasa al Despacho con memorial radicado por la parte demandada; no obstante, se evidencia que el mismo ya fue objeto de decisión en auto del 19 de diciembre de 2022, por lo que el Despacho se estará a lo resuelto en dicho proveído y se abstendrá de pronunciarse al respecto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor Luis Eduardo Castiblanco Acosta ha allegado diversas manifestaciones al presente proceso aun cuando el mismo ya se **encuentra rechazado y archivado**, se requerirá para que se abstenga de presentar a nombre propio solicitudes que no son procedentes en consideración al estado en el que se encuentra la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial presentado por el señor LUIS EDUARDO CASTIBLANCO ACOSTA, por lo motivado.

TERCERO: EXHORTAR al accionado para que se abstenga de presentar solicitudes en nombre propio que son improcedentes, teniendo en cuenta además que **la demanda fue rechazada**.

CUARTO: ORDENAR a Secretaría que por esta única vez remita al correo electrónico del demandado, copia del presente proveído y del auto fechado el 19 de diciembre de 2022, advirtiéndole que las notificaciones de las decisiones judiciales se efectúan a través de estados electrónicos de la rama judicial y el expediente digital lo encuentra en la plataforma TYBA. El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFIQUESE.


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 110 del 13 de julio de 2023.


DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00416 00
PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO
DEMANDANTE: YENNY PAOLA GARCÍA POLANIA
DEMANDADO: WILSON LÓPEZ GONZÁLEZ

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso, **SE INCORPORA** al expediente el Despacho Comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá D.C., del cual se da traslado por el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

Maria I

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 110 hoy <u>trece (13) de Julio de 2023</u></p> 



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00226 00

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y
ALIMENTOS DEMANDANTE: ALEXANDRA MARIA COQUECO en
representación de los menores J. A. S. C., S. N. S. C. y N. S. C.

DEMANDADO: JOSE ALFONSO SANCHEZ CERQUERA

Neiva, doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y ALIMENTOS promovida por ALEXANDRA MARIA COQUECO en representación de los menores J. A. S. C., S. N. S. C. y N. S. C. contra JOSE ALFONSO SANCHEZ CERQUERA no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha veinte (20) de junio del año en curso.

En consecuencia se rechazará la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay lugar a devolución de documento alguno

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los anexos.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 110 hoy trece (13) de Julio de 2023.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00179 00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA FERNANDEZ LOSADA

DEMANDADA: LUIS EDUARDO MUÑOZ CALDERON

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Allegado informe de la Secretaría de Movilidad de Neiva respecto de la medida cautelar ordenada sobre el vehículo de placas JYZ 702, la cual no pudo ser concretada, se pone en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 110 del 13 de Julio de 2023

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00179 00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA FERNANDEZ LOSADA

DEMANDADO: LUIS EDUARDO MUÑOZ CALDERON

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Registrado el embargo sobre el vehículo de placas GCR489, según lo comunicó la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se procederá a decretar su secuestro, con dicho fin se comisionará al Juzgado Civil Municipal de esa ciudad – Reparto, a efectos de concretar dicha medida atendiendo la ubicación del mencionado vehículo.

2.- Allegadas las constancias de pago de la inscripción de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 051-32735 y 051-3943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha y Nos. 200-131032, 200-45559 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Neiva, se ordenará requerirlas oficinas para que informen si tomaron nota de las referidas cautelas.

Por último, en cuanto a la sanción establecida en el art. 1824 del C.C., que reclama la memorialista se dé aplicación, se denegará por improcedente en la medida que no es asunto que deba ventilarse en este proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del vehículo de placas GCR489, clase automóvil de servicio particular de propiedad del señor Luis Eduardo Muñoz Calderón, inscrito en el Registro Distrital Automotor de Bogotá D.C.

SEGUNDO: COMISIONAR: al Juzgado Civil Municipal de Bogotá - Reparto a fin de que proceda a concretar la medida de secuestro sobre el referido vehículo de placas GCR489, clase automóvil de servicio particular de propiedad del señor Luis Eduardo Muñoz Calderón, debidamente embargado e inscrito en la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Al funcionario comisionado, se le faculta para: a) Fijar fecha y hora para la diligencia b) designar secuestre c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) Las mismas del comitente esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra las providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva y **f) efectuar todos los actos tendientes para la ubicación y aprehensión del vehículo objeto de secuestro.**

TERCERO: SECRETARÍA libre el Despacho comisorio, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares, del auto que las decretó, de este proveído, del certificado de tradición allegado que acredita la inscripción del embargo y del poder del solicitante. El comisorio y sus anexos, remítanse al correo electrónico del apoderado de la parte demandante a fin de que los radique ante el comisionado.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: REQUERIR al apoderado solicitante de la medida cautelar para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del comisorio lo radique ante el Comisionado y en ese mismo terminó acredite tal actuar, así mismo continúe atento con las decisiones que adopten el Comisionado, so pena de requerirlo por desistimiento tácito frente a tal cautela.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada, que es su cargo estar atenta ante la entidad Comisionada a fin de que se concrete la medida de secuestro.

SEXTO: OFICIAR por Secretaría a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha y de Neiva, con el objeto de que informen si tomaron nota de las medidas decretadas sobre los inmuebles distinguidos con folios de matrícula Nos. 051-32735, 051-3943, 200-131032 y 200-45559.

SÉPTIMO: NEGAR la sanción establecida en el art. 1824 del C.C., que se reclama por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 110 hoy trece (13) de Julio de 2023



Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 000230 00
PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS
DEMANDANTE: CHRISTIAN CAMILO ORTIZ FAJARDO
DEMANDADA: LEIDY GISSELL MUÑOZ PERDOMO

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanados los defectos advertidos en el auto inadmisorio y como quiera que la demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS** que promueve a través de apoderado el señor **CHRISTIAN CAMILO ORTIZ FAJARDO** actuando en representación del menor **A. O. M.** contra la señora **LEIDY GISSELL MUÑOZ PERDOMO**, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R **E S U E L V E**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS** incoada por el señor **CHRISTIAN CAMILO ORTIZ FAJARDO** en favor del menor **A. O. M.** contra la señora **LEIDY GISSELL MUÑOZ PERDOMO**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a éste proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la señora **LEIDY GISSELL MUÑOZ PERDOMO**, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por medio de abogado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído, so pena decretar el desistimiento tácito, acredite la notificación personal de la demandada a la dirección física que se reportó en la demanda en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022 o en los art. 291 y 292 del CGP.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden al auto admisorio, demanda y anexos auto inadmisorio y escrito subsanatorio, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: ORDENAR como actos de impulso:



a.- Visita Social al lugar de residencia del menor, a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que lo rodean, así como identificar quiénes componen su entorno familiar, quién es la persona que los tiene bajo su cuidado y asume sus necesidades; si hay controversia sobre las visitas que debe ejercer el padre para lo cual se buscará en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia de la menor para verificar tales situaciones y si se han presentado actos de violencia en contra de ella o su núcleo familiar, indagando de dónde provienen. Así mismo se ordena visita soy a la residencia del progenitor

Si la demandada en la fecha que se efectúe la visita no se encuentra notificada, la Asistente Social del Juzgado hará la notificación personal entregando copia de la demanda, del auto inadmisorio y admisorio e informarle el objeto del proceso y quien lo inicia, con la advertencia de que **este ordenamiento no releva a la parte demandante** para realizar la notificación ordenada en los numerales Tercero y Cuarto de este proveído.

b.- Visita Social al lugar de residencia del progenitor del menor, a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico, así como identificar quiénes componen su entorno familiar (red de apoyo).

Las visitas se efectuarán a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de ese proveído para que se realicen y se presenten los informes.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes para que presenten la colaboración a fin de que la Asistente Social del Despacho puede llevar a cabo la visita social ordenada.

OCTAVO: Sobre la medida provisional de otorgar la custodia provisional, según se evidencia de la Resolución No. 070 de mayo 7 de 2021, proferida por la Comisaria de Familia de Neiva, se encuentra radicada en cabeza de la demandada.

NOVENO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos, se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 110 hoy Trece (13) de Julio de 2023.</p> <p> Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00249 00

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO

DEMANDANTE: LEIDY MILENA GONZÁLEZ RAMOS

TITULAR DEL ACTO: MISAELO GONZALEZ AYA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 26 de junio de 2023, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos incoada por la señora **LEIDY MILENA GONZÁLEZ RAMOS** y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con los artículos 32, 34 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor **MISAELO GONZALEZ AYA**, por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto, y dísele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar a la asistente social, elaborar un informe sociofamiliar para determinar las condiciones en que se encuentra la persona con discapacidad, enfatizando su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto y quien interpone la demanda, verificando cuál es la situación que tiene el titular del derecho para darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal; y, si se evidencia que existe vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, deberá describirse detalladamente la situación, de dónde y de quien proviene.

De encontrar dentro de la visita personas que deriven confianza y cercanía con la persona titular del acto se les deberá informar sobre el inicio del proceso y notificarles este proveído para que si es de su interés dentro de los diez días siguientes a su comunicación lo hagan saber y acrediten su relación de confianza y cercanía con la persona titular del acto e intervengan en el trámite para los efectos establecidos en el art. 38 de la Ley 1999 de 2019. De no encontrarse otras personas diferentes a quien inició el trámite así deberá plasmarse en el informe.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales segundo y tercero del presente proveído dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, **solo en caso de que se presenten dificultades que imposibiliten hacerlo de manera presencial.**

CUARTO: DAR traslado por diez (10) días a los intervenientes y al Procurador de Familia del informe de Valoración de Apoyo realizado por la Defensoría del Pueblo.

QUINTO: NOTIFICAR al Procurador Judicial de Familia de ésta ciudad.

SEXTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde puede accederse a consulta de procesos en TYBA
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 110 del 13 de julio de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2023 00262 00**
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
DEMANDANTE: ISMAEL MONTOYA BAHAMON
DEMANDADA: LUZ DARY CASTAÑEDA CARDOZO

Neiva, doce (12) julio de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el art. 82 del C. G. P. y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se corrija por las siguientes razones:

1) Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del CGP, se encuentran los que reglamentó la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada simultáneamente con la presentación de la demanda ya a través de medio electrónico si se cuenta con él, ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo; **exigencia que en este caso no se encuentra cumplida**, por lo que la parte demandante deberá realizar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la dirección física de la demandada y que fue reportada en el libelo introductorio.

2) Indíquense los nombres de otros testigos que pueden servir de prueba, haciendo las precisiones de que trata el art. 212 del C. G. P. (Numeral 6º el art. 82 del Ibídem).

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Verónica Restrepo Parra en los términos del memorial poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,

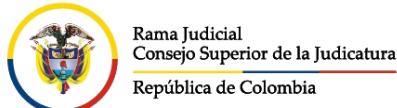
ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Maria I

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
electrónico Nº 110 del 13 de Julio de 2023


Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00259 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor Y.A.C.G. representado por su progenitora
JENNIFER GUANTIVA MURCIA
DEMANDADO: JOHN JARBI CARDENAS SAENZ

Neiva, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de las excepciones en el presente proceso ejecutivo se dispone:

i) Dentro del trámite previsto para los procesos ejecutivos se establece que tras correr el traslado de excepciones se convocará a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Ahora bien, en el caso que no exista pruebas por practicar lo que deviene del hecho de que las partes no las solicitaron o que el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio o que habiéndose pedido, están resulten inconducentes, impertinentes, superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP, deberán rechazarse, por lo que impartido ese ordenamiento (sin pruebas por practicar) es procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis, previa anunciaciación en tal sentido.

ii) Revisado lo acontecido en este trámite deviene procedente resolver sobre el decreto de pruebas, encontrando que en relación con las documentales presentadas por las partes resultan procedentes por lo que se procederá a su decreto, lo que no acontece en lo relativo al interrogatorio y los testimonios solicitados por el ejecutado, pues dada la naturaleza de esta clase de procesos, refulge que la misma debe ser rechazada por inconducente y superflua, por cuanto carece de idoneidad para acreditar los supuestos de hecho en que se funda la demanda, es decir los presupuestos para proferir sentencia se acreditan con las documentales.

Así las cosas y como quiera que no existen otras pruebas por practicar se anunciará que la sentencia será anticipada, al tenor de lo previsto en el art. 278 del C. G. P.

Ahora bien, atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería al estudiante de Derecho SANTIAGO SOTO VANEGAS, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, como también acredita el derecho de postulación del estudiante, el cual surge de su calidad de estudiante adscrito a un Consultorio Jurídico autorizado, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. - Documentales: Ténganse como tales las aportadas con la demanda y el traslado

de excepciones y déseles el valor que corresponda.

2. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a. - Documentales: Ténganse como tales las aportadas con las excepciones de la demanda y déseles el valor que corresponda.

SEGUNDO: RECHAZAR la siguiente prueba de conformidad con el art. 168 del C.G.P. atendiendo los argumentos expuestos en precedencia.

Testimonios de Wilson Antonio Escobar Flórez y FlorAlba Zambrano Galarza solicitadas por el ejecutado.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del CGP, en su lugar ANUNCIAR a las partes que una vez ejecutoriado el presente proveído, se ingresará el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada y escrita de conformidad con el art. 270 del CGP, la que se notificará por estados electrónicos según lo dispone la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al estudiante SANTIAGO SOTO VANEGAS, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

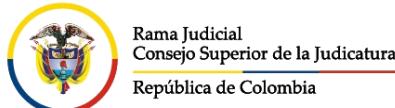
QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que las excepciones que se están dando traslado como el expediente digitalizado se pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 110 del 13 de julio de 2023.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00439 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA CASTAÑEDA MONROY
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MOZO MENDOZA

Neiva, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de las excepciones en el presente proceso ejecutivo se dispone:

i) Dentro del trámite previsto para los procesos ejecutivos se establece que tras correr el traslado de excepciones se convocará a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Ahora bien, en el caso que no exista pruebas por practicar lo que deviene del hecho de que las partes no las solicitaron o que el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio o que habiéndose pedido, están resulten inconducentes, impertinentes, superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP, deberán rechazarse, por lo que impartido ese ordenamiento (sin pruebas por practicar) es procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis, previa anunciaciación en tal sentido.

ii) Revisado lo acontecido en este trámite deviene procedente resolver sobre el decreto de pruebas, encontrando que en relación con las documentales presentadas por las partes resultan procedentes por lo que se procederá a su decreto, lo que no acontece en lo relativo al interrogatorio y los testimonios solicitados por el ejecutado, pues dada la naturaleza de esta clase de procesos, refulge que la misma debe ser rechazada por inconducente y superflua, por cuanto carece de idoneidad para acreditar los supuestos de hecho en que se funda la demanda, es decir los presupuestos para proferir sentencia se acreditan con las documentales.

Así las cosas y como quiera que no existen otras pruebas por practicar se anunciará que la sentencia será anticipada, al tenor de lo previsto en el art. 278 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. - Documentales: Ténganse como tales las aportadas con la demanda y el traslado de excepciones y déseles el valor que corresponda.

2. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a. - Documentales: Ténganse como tales las aportadas con las excepciones de la demanda y déseles el valor que corresponda.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del CGP, en su lugar ANUNCIAR a las partes que una vez ejecutoriado el presente proveído, se ingresará el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada y

escrita de conformidad con el art. 270 del CGP, la que se notificará por estados electrónicos según lo dispone la ley 2213 de 2022.

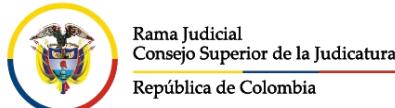
CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que las excepciones que se están dando traslado como el expediente digitalizado se pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00483 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores E.C.O. y A.C.O. representados por su Progenitora ANYELY OLAYA GIRALDO
DEMANDADO: CARLOS MAURICIO CRUZ HERNÁNDEZ

Neiva, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de las excepciones en el presente proceso ejecutivo se dispone:

i) Dentro del trámite previsto para los procesos ejecutivos se establece que tras correr el traslado de excepciones se convocará a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Ahora bien, en el caso que no exista pruebas por practicar lo que deviene del hecho de que las partes no las solicitaron o que el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio o que habiéndose pedido, están resulten inconducentes, impertinentes, superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP, deberán rechazarse, por lo que impartido ese ordenamiento (sin pruebas por practicar) es procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis, previa anuncioación en tal sentido.

ii) Revisado lo acontecido en este trámite deviene procedente resolver sobre el decreto de pruebas, encontrando que en relación con las documentales presentadas por las partes resultan procedentes por lo que se procederá a su decreto, lo que no acontece en lo relativo al interrogatorio y los testimonios solicitados por el ejecutado, pues dada la naturaleza de esta clase de procesos, refulge que la misma debe ser rechazada por inconducente y superflua, por cuanto carece de idoneidad para acreditar los supuestos de hecho en que se funda la demanda, es decir los presupuestos para proferir sentencia se acreditan con las documentales.

Así las cosas y como quiera que no existen otras pruebas por practicar se anunciará que la sentencia será anticipada, al tenor de lo previsto en el art. 278 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. - Documentales: Ténganse como tales las aportadas con la demanda y el traslado de excepciones y déseles el valor que corresponda.

2. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a. - Documentales: Ténganse como tales las aportadas con las excepciones de la demanda y déseles el valor que corresponda.

SEGUNDO: RECHAZAR la siguiente prueba de conformidad con el art. 168 del C.G.P. atendiendo los argumentos expuestos en precedencia.

Interrogatorio de parte solicitado por el ejecutado a la demandante **ANYELY OLAYA GIRALDO**.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del CGP, en su lugar ANUNCIAR a las partes que una vez ejecutoriado el presente proveído, se ingresará el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada y escrita de conformidad con el art. 270 del CGP, la que se notificará por estados electrónicos según lo dispone la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que las excepciones que se están dando traslado como el expediente digitalizado se pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 110 del 13 de julio de 2023.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00164 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor K.D.G.C. representada por su progenitora
SHIRLEY MARYORY CAICEDO CHAVARRO
DEMANDADO: JAIRO GUTIERREZ GARCIA

Neiva, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 22 de junio de 2023, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará desglose, pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos.

TERCERO: ADVERTIR que el expediente digitalizado puede ser consultado con los 23 dígitos en la pagina de la rama judicial TYBA (siglo XXI WEB), el link corresponde a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

JDPM

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 110 del 13 de julio de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00236 00
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA SILVA BUCURÚ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO PEREZ SUAREZ

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

1) Adecúese la demanda (hechos, pretensiones, etc.), precisándose la acción que se pretende debatir, como quiera que en la parte introductoria se indica que se formula "demanda de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial", no obstante en la pretensión primera se solicita la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Ya en cuanto a la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, para que se proceda con dicho trámite liquidatorio, **previamente debe haberse declarado la sociedad patrimonial** entre los presuntos compañeros permanentes en cualquiera de las eventualidades señaladas en el numeral 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 1º de la Ley 979 de 2005, presupuesto que se echa de menos.

Es decir, solo una vez **declarada** la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, procede la acción de liquidación de la sociedad patrimonial de conformidad con el art. 523 del CGP, la cual podrá realizarse en cualquier tiempo y siguiendo los requisitos que esa normativa preceptúa.

Ahora bien, si lo que se pretende es la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial, para que una vez declarada esta se liquide, así deberá adecuar el escrito introductorio, elevando su petitum de manera ordenada y debidamente enumerado.

En el evento de solo perseguirse la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, deberá excluirse la pretensión segunda.

2) Corrijase el hecho 4º por cuanto si bien es cierto las instituciones del matrimonio y sociedad conyugal comparten con la unión marital de hecho algunas disposiciones normativas, no son instituciones idénticas, pues algunas de las reglas que las regulan no son aplicables a la unión marital de hecho precisamente por su naturaleza, tal es el caso del art. 152 del CC que solo enlista para el matrimonio como causales de disolución la muerte real o presunta o el divorcio judicialmente decretado para el matrimonio civil y



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

para el caso del matrimonio católico, la cesación de los efectos civiles del mismo, procesos estos que se decretarán judicialmente siempre y cuando se configure cualquiera de las causales establecidas en el art. 6º de la Ley 25 de 1992, también restringidas al matrimonio y **no aplicables a la unión marital**.

3) Dese cumplimiento a lo previsto en el Num. 3º del art. 69 de la Ley 2220 de 2022 que señala que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los procesos de Declaración de la Unión Marital de Hecho, su Disolución y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, ello en concordancia con el Num. 7º del art. 90 del C. G. P.

4) Acredítese el envío simultáneo con la presentación de la demanda, del escrito de la misma, sus anexos, del auto inadmisorio y el escrito subsanatorio al demandado, de acuerdo con lo establecido en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022

5) Suminístrese la dirección física del apoderado de la parte demandante, y la dirección electrónica de las partes. Téngase en cuenta que su creación no representa dificultad alguna y es gratuita, ello en cuanto a la demandante. (Num. 10, art. 81 del C. G. P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EDUARDO LABBAO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40;>

y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 105 del 04 de julio de 2023.**

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00248 00.

DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE : ELSA PERDOMO HERRERA

CAUSANTE: JOSE FARITH MURCIA RUMIQUE

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Como quiera que el presunto compañero permanente se encuentra fallecido, deberá dar cumplimiento a la ordenado en el artículo 87 del C.G.P. y dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante.

2. Dese cumplimiento a las exigencias del numeral 2º del art. 85 del C. G. P., respecto de la parte demandante. Téngase en cuenta para el efecto el Num. 10º del art. 78 y el Inciso 2º del art. 173 del C.G. P.

Ha de resaltarse que en el hecho 27 se afirma que se ha instaurado proceso de sucesión ante el Juzgado 4º Civil Municipal de Neiva, por tanto bien puede acreditarse en debida forma el parentesco de los herederos con el causante que se hayan reconocido en dicho sucesorio. **DE SER EL CASO** integrar con todos ellos el contradictorio, suministrando el domicilio y la dirección donde reciben notificaciones.

3. Precísense en la pretensión cuarta, los hitos de iniciación y terminación de la sociedad patrimonial, cuya declaratoria se pretende.

4. Advertido que la parte demandante junto con la demanda presentó solicitud de medidas cautelares previas, a efectos de proceder a su decreto se le requerirá para que fije la cuantía del proceso, lo cual deberá corresponder al valor total de los bienes relictos y determinada la misma, deberá prestar caución por el 20% del valor de dicha cuantía, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el Num. 2º del artículo 590 del Código General del Proceso. La caución deberá prestarla dentro del término de subsanación, so pena de darse por desistida la medida solicitada.

No como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento a la parte demandante, deberá informar como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados y **allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. las que claro está, deben ser diferentes a las que la parte actora utiliza para dar a conocer de la existencia de esta demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LEDY CONSTANZA CAMACHO en los términos del memorial poder conferido.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que aunque para el presente Despacho se tiene habilitada la plataforma Justicia XXI web o TYBA como medio digital para acceder al expediente digital, el mismo sólo se habilitará al público una vez la parte demandada se encuentre notificada, de lo contrario, es deber de la parte interesada revisar los estados electrónicos que la secretaría publica a diario en el micrositio de la Rama Judicial, donde puede consultar las providencias que se notifican. El link corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 110 del 13 de julio de 2023.

Secretario